Proyecto de Ley N° 9145/2024-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
09 OCT. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 2:58 pm

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY 32108 LEY QUE MODIFICA EL CODIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635; LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO; Y LA LEY 27379, LEY DE PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR MEDIDAS EXCEPCIONALES DE LIMITACION DE DERECHOS EN INVESTIGACIONES PRELIMINARES, A FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERISTICAS CONCURRENTES PARA LA TIPICIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

Los Congresista de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario de Acción Popular, a iniciativa del Congresista **PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA**, con la facultad prevista en el artículo 107 de la Constitución Política, concordante con el inciso c) del artículo 22, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República;
Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE DEROGA LA LEY 32108 LEY QUE MODIFICA EL CODIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635; LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO; Y LA LEY 27379, LEY DE PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR MEDIDAS EXCEPCIONALES DE LIMITACION DE DERECHOS EN INVESTIGACIONES PRELIMINARES, A FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERISTICAS CONCURRENTES PARA LA TIPICIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es derogar la Ley 32108 Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal, que viene afectando el interés constitucional de lucha contra la corrupción.

Artículo 2. Derogación

Deróguese la Ley 32108 Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

Artículo 3. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, y se deja sin efecto los actos investigatorios, jurisdiccionales o administrativos ejecutados bajo el amparo de la Ley 32108.

Lima, octubre de 2024.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VERGARA MENDOZA Elvis Heman FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/10/2024 09:11:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VERGARA MENDOZA Elvis Heman FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09/10/2024 09:11:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MORI CELIS Juan Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/10/2024 10:03:15-0500

CONGRESO de la REPÚBLICA
Firmado digitalmente por: ARAGON CARREÑO Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2024 10:18:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ TALAVERA Pedro Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2024 09:31:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MONTEZA FACHO Silvia Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/10/2024 11:59:59-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PORTERO LOPEZ Hilda Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2024 14:24:15-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **09** de **octubre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9145/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La propuesta legislativa pretende la derogación del Ley 32108 Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal, por las condiciones de ambigüedad en la redacción de los artículos modificados, confusión terminológica el cual genera el incremento de la inseguridad jurídica en la administración de justicia, contraviniendo los tratados Internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), las disposiciones en ella son de rango constitucional y es de aplicación obligatoria e inmediata (autoaplicativa) por parte de los operadores de justicia en los casos que conozca, respecto del aviso previo a allanamiento en la investigaciones que dificulta la recopilación de los medios probatorios en la investigación preliminar dificultando a los Fiscales y Policía Nacional del Perú a perseguir el Delito y entre otros dificultades.

MARCO LEGAL

- Constitución Política del Perú
- Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)
- Reglamento del Congreso de la Republica
- Ley 30077 Ley contra el crimen organizado
- Ley 27379 Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares
- Decreto Legislativo 635 Código Penal

PROBLEMA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

Frente a la publicación de la Ley 32108, especialistas en Derecho Penal, Organizaciones Civiles, Colegios Profesionales y ciudadanía alzaron sus voz de protesta frente a las modificaciones realizadas a la Ley de lucha contra el crimen organizado y otros.

Por lo que el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, alzo su voz de protesta indicando la profunda preocupación por la promulgación de la Ley N° 32108, publicada el 9 de agosto de 2024. Manifestando que esta ley propone la modificación del artículo 317 del

Código Penal, que tipifica el delito de organización criminal, e introduce elementos objetivos que generan serias inquietudes para los aparatos jurídicos del Estado, complicando así la labor del Ministerio Público y del Poder Judicial en su aplicación.

Sin embargo, la norma promovida establece mayores exigencias que las previstas a nivel internacional por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000, suscrita por el Perú. Por lo que se trata de un delito complejo, cargado de varios elementos objetivos y normativos (como la permanencia, delitos graves, entre otros), lo que ya dificulta su aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales peruanas. La ley publicada introduce principios y fundamentos que no se basan en el derecho comparado, como los conceptos de "grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa" y "con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal". Esto eleva los requisitos para encuadrar los hechos dentro del tipo penal, lo que implicaría una despenalización de muchos supuestos o hechos, o al menos, un tratamiento más benigno, ya que pasarían a ser considerados como banda criminal, tipificada en el artículo 317-B del Código Penal. Desde el Colegio de Abogados de Lima, como garantes de la tutela de la sociedad civil, reiterando se realice la reforma al sistema de justicia, especialmente en el contexto de grave inseguridad ciudadana que enfrenta a la fecha nuestro país. La promulgación de esta ley no solo debilita la lucha contra la criminalidad organizada, sino que también pone de manifiesto un incumplimiento significativo de los convenios internacionales suscritos por nuestro país. Por lo que el Colegio de Abogados de Lima se pronunció contra la Ley 32108 mediante el Comunica 041-2024/CAL, de fecha 23 de setiembre de 2024 (https://www.cal.org.pe/v1/2024/09/23/comunicado-041-2024-cal/).

En el pagina virtual de Enfoque se publico en fecha 10 de agosto de 2024, con el titulo Comentarios a la Ley N° 32108, Ley que modifica el Código Penal, la Ley contra el Crimen Organizado, por Jose Allemant Florindez y Jhoel Matias Julca Vasquez. En el siguiente enlace: (https://www.cal.org.pe/v1/2024/09/23/comunicado-041-2024-cal/). Donde sostienen que:

a) Siendo necesaria la regulación normativa de las organizaciones criminales, que viene afrontando la sociedad respecto a su seguridad. Esto se debe a que la existencia de este tipo de organizaciones genera "ordenamientos paralelos", los cuales ponen en cuestionamiento la vigencia de las normas legales. En este contexto, en el que se realizan las modificaciones normativas, se han puesto a debate la regulación mantenida en nuestro país respecto a este fenómeno criminal. [...].

De esta forma, la presente Ley realiza modificatorias que no deben pasar desapercibidas, en la medida que tendrán importantes repercusiones en la práctica. En

ese sentido, es preciso realizar precisiones y/o críticas a los cambios realizados al artículo 317° del Código Penal:

En primer lugar, respecto a los requisitos que debe reunir una organización criminal, se exige que posea una "**compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa**". Al respecto, con el propósito de evitar caer en múltiples interpretaciones acerca de lo que debe entenderse por esta incorporación, teniéndose en cuenta que en la Ley N° 30077, "Ley Contra el Crimen Organizado", que la capacidad operativa se debe entender como la *Suma de medios y recursos idóneos, de hecho o de derecho, para el desarrollo del programa criminal*".

Esta incorporación o precisión incorporada por la Ley no corresponde con el nivel de claridad que se debe brindar en relación a los elementos del tipo penal. Es decir, en cuanto a la capacidad operativa, se corre el riesgo de generar incertidumbre respecto a los medios y recursos que pueden ser utilizados para el desarrollo del acto criminal, así como el estándar que se debería utilizar para determinar su "idoneidad". Con una cláusula general e indeterminada como esta, entonces, se brinda cierta discrecionalidad —o arbitrariedad— al juez y al fiscal a fin de que interprete, por su cuenta, si nos encontramos ante medios y recursos idóneos de acuerdo al hecho que se pretenda sancionar.

La ambigüedad en la redacción de las normas es el incremento de la inseguridad jurídica. Dicho de otro modo, los destinatarios de las normas primarias no podrán guiar su conducta de manera coherente (consecuente) con ellas. Lo importante es resaltar que, en particular, también se generará incertidumbre en los intervinientes en la administración de justicia interpretando de distintas maneras el cual afectaría en hacer justicia.

b) Antes de la publicación de la Ley cuestionada se establecía que los delitos que podía cometer la organización criminal debían poseer una responsabilidad penal superior a los cuatro (4) años. Ello encontraba sustento en la medida de que en el artículo 57° del Código Penal, referido a los requisitos para que la pena a imponer sea de naturaleza suspendida, establecía como presupuesto que la misma no sea superior a los cuatro (4) años. A su vez, se sustentaba en el artículo 2 de la Convención de Palermo. No obstante, el 22 de noviembre de 2023 se publicó el Decreto Legislativo N.° 1585, mediante el que se modifica el umbral establecido, pasando a ser cinco (5) años los requeridos como máximo a fin de que la pena sea suspendida.

Siguiendo ese razonamiento, no posee de sustento normativo que el legislador haya establecido como exigencia que las organizaciones criminales cometan delitos con una pena superior a los 6 años. Es más, en la exposición de motivos del Proyecto de Ley

no se aprecia justificación jurídica alguna que legitime tal modificatoria. Por el contrario, gracias a este nuevo estándar se reduce considerablemente la cantidad de delitos que pueden cometer en calidad de organización criminal. Siendo consecuentes con el criterio asumido, el margen delictivo debió incrementarse hasta los 5 años.

Por otra parte, se aprecian también inconsistencias referidas a la terminología utilizada. Ello en la medida que se señala que la organización criminal debe actuar "*con el **fin de obtener**, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, **para obtener** un beneficio económico*". Así, se entiende que se exige que la organización actúe para obtener un beneficio económico; no obstante, se precisa de una finalidad previa: buscar alcanzar el control de una cadena de valor o mercado ilegal. Esto genera confusión terminológica conllevando a efectos prácticos sustanciales, por cuanto genera indeterminación respecto a los elementos que se requieren para la subsunción, así como para su consumación.

En esa misma línea, se aprecia la incorporación de dos propósitos adicionales al dolo exigido a nivel de imputación subjetiva. La organización criminal, entonces, deberá cumplir con tres finalidades: 1) Cometer delitos graves; 2) Obtener el control de una cadena de valor o mercado ilegal; 3) Obtener un beneficio económico. Los objetivos que debe perseguir la organización, para ser criminal, deberán ser estos tres en conjunto. Al respecto, conviene hacer algunas precisiones:

En primer lugar, el Perú, a través del Decreto Supremo N.° 088-2001-R, del 20 de noviembre de 2001, ratificó la Convención de Palermo. Se estableció su vigencia a partir del 29 de septiembre de 2003. Entonces, la Convención, por exigencia constitucional, forma parte de nuestra legislación. En esa medida, en el artículo 5° de dicho cuerpo normativo, se establece que la organización criminal consiste en el acuerdo para cometer un delito grave y, con ello, obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

A tenor de lo expuesto, exigir que las organizaciones criminales consigan el control de una cadena de valor o de un mercado ilegal no tiene sustento normativo alguno. La Convención de Palermo limita los supuestos a aquellos en los que se obtiene un beneficio económico (u otro de orden material), mas no hace referencia a que ello debe lograrse a través del control de economías ilegales.

en consecuencia, de las modificatorias antes comentadas, así como en aplicación del principio de retroactividad benigna, las investigaciones y procesos que se encuentran en curso, podrán pasar por un proceso de revisión, buscando delimitar adecuadamente aquellas conductas que se subsuman en las nuevas modificaciones realizadas. Por tanto, la correcta comprensión de los elementos del tipo penal y el esclarecimiento de

los mismos, resulta ser medular. Ello con la finalidad de evitar excesos en la punición, así como espacios de impunidad, demostrándose las deficiencias que no deben pasar inadvertidas la redacción ambigua esto solo perjudica a la sociedad en general. Y que contribuye a generar espacios de impunidad, esto puede provocar excesos en la persecución penal, puesto que se permiten amplios espacios de discreción por parte de los persecutores del delito.

El profesor Rafael Chanjan Documet, de la PUCP, en la Ventana Jurídica de la Universidad, presenta su opinión titulado Apuntes sobre la Inconstitucionalidad de la Ley 32108 de Crimen Organizado, habiéndose publicado en el enlace (https://facultad-derecho.pucp.edu.pe/ventana-juridica/apuntes-sobre-la-inconstitucionalidad-de-la-ley-32108-de-crimen-organizado/), señala que: [...] **1. Sobre la violación del principio de legalidad penal,** en la modificación que se realiza la nueva tipificación del delito de organización criminal, introducida por la Ley 32108, vulnera de manera evidente el principio de legalidad penal, el cual tiene rango constitucional en virtud del artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución. Ya nuestro Tribunal Constitucional (en adelante, TC), en diversas sentencias, ha establecido que el mandato de taxatividad, determinación o *lex certa* pertenece al núcleo central del principio de legalidad penal, de tal manera que se exige que la conducta delictiva sea redactada con suficiente certeza para que se pueda conocer, con suficiente grado de determinación, cuáles son las conductas prohibidas y permitidas (ver, por ejemplo, la sentencia del TC 00010-2002-PI/TC, § 44 y ss.).

Con la modificación la organización criminal es que ésta tenga la finalidad de ***«obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico»***. El grado de indeterminación, vaguedad e incertidumbre que genera esta redacción viola el principio de legalidad con la introducción de este elemento subjetivo adicional al dolo que hace referencia a los elementos «control de una cadena de valor» y «economía o mercado ilegal» no ha sido utilizado por ningún otro país de la región para tipificar el delito de organización criminal ni tampoco por la propia Convención de Palermo sobre delincuencia organizada transnacional ratificada por el Perú [..].

2. Sobre la violación de los artículos 2, numerales 22 y 44, de la Constitución. La Ley 32108, contradice directamente los artículos 2, numerales 22 y 44, de nuestra Constitución. El primer artículo menciona que «toda persona tiene derecho [...] a la paz, a la tranquilidad [...]». En este sentido, la criminalidad organizada es un fenómeno altamente nocivo para la sociedad que amenaza y lesiona la tranquilidad de las personas y a su posibilidad de ejercer sus derechos en un espacio de paz. Es por ello que es pacífico reconocer como bien jurídico (colectivo) protegido por este delito a la tranquilidad pública.

Lo mismo puede mencionarse respecto de la violación del artículo 44 de la Constitución, el cual señala que «son deberes del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad [...]». Al reducir significativamente el alcance del delito de organización criminal, el Estado estaría incumpliendo el interés de índole Constitucional de proteger a la población frente a las amenazas contra su seguridad. Se puede mencionar aquí la sentencia del TC 02230-2022-PHC/TC (§ 9), que estableció que «la prevención general de la pena obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución».

Al limitar de manera extrema y desproporcionada el alcance del delito de organización criminal a delitos con pena mayor a seis (6) años y establecer que, además, se tenga la finalidad de control de cadena de valor en economías o mercado ilegales, se deja en desamparo la protección de la paz y tranquilidad de la sociedad frente a formas diversas de criminalidad organizada que no necesariamente cumplen con estos elementos, como, por ejemplo, crimen organizado vinculado con delitos de tala ilegal, usurpación (tráfico de terrenos), estafa, tráfico de órganos, tráfico de influencias, colusión simple, tráfico de migrantes, etc.

3. Sobre la contravención de la Convención de Palermo sobre la delincuencia organizada transnacional. En virtud del artículo 55 de la Constitución, los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. En esta medida, todos los poderes del Estado deben cumplir con los tratados internacionales pues son vinculantes y de posible aplicación en el derecho interno.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), la cual establece una definición de organización criminal (art. 2) que no exige la presencia de una finalidad de control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal ni tampoco limita la consideración de delitos a una penalidad mayor a seis (6) años de pena privativa de la libertad. Por el contrario, la definición de este tratado señala que por «delito grave» se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave. Asimismo, la tipificación de este instrumento internacional sólo exige que la operatividad de la organización criminal tenga un «fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material».

Esta disposición del tratado suscrito por el Perú, además, tiene rango constitucional y

es de aplicación obligatoria e inmediata (norma autoaplicativa) por parte de los operadores de justicia en los casos que conozcan, siendo que, de las interpretaciones posibles que puedan realizar sobre el tipo penal del artículo 317 de nuestro Código Penal, deberán preferir aquella que no termine por contradecir el tratado internacional (sea por el uso del control difuso o por una interpretación conforme).

Por estas contradicciones se incumple las disposiciones de la Convención de Palermo, lo cual la convierte en inconstitucional al formar parte de nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional por ser un tratado referido a derechos humanos.

4. **Respecto a la violación de normas constitucionales e instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción.** Desde un punto de vista criminológico, se ha visto que es muy frecuente e intensa la vinculación entre criminalidad organizada y corrupción, siendo que mucha veces esta sirve como instrumento para perpetuar las actividades ilícitas de las organizaciones criminales (corrupción como mecanismo «bisagra» de la criminalidad organizada), o también cuando se enquistan en el aparato estatal organizaciones o redes de corrupción (muchas veces con presencia de privados también) que actúan como organizaciones criminales. [...]

La Ley 32108 estaría afectando claramente el interés constitucional de luchar contra la corrupción, derivado de los artículos mencionados de la Constitución, cuando se trata de organizaciones criminales que se vinculan con actos de corrupción, puesto que pretendería dejar en impunidad aquellos casos en los que los delitos cometidos no superen los seis (6) años de pena privativa de la libertad o cuando no se puede apreciar una finalidad de «controlar la cadena de valor de una economía o mercado ilegal.

El fiscal Chávez Cotrina, Coordinador nacional de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada del Ministerio Público, en la entrevista en RRP Noticias publicadas en el siguiente enlace: (https://rpp.pe/politica/judiciales/chavez-cotrina-cuestiona-ley-que-modifico-normativa-contra-crimen-organizado-las-evidencias-se-pierden-noticia-1588474), indico que su Entidad (Ministerio Publico) y la Policía ven "Afectado su trabajo" contra el crimen organizado desde la promulgación de la Ley 32108, "Lamentablemente, en los últimos operativos que hemos tenido, las evidencias se pierden"

Esta Ley ha cambiado su definición de crimen organizado estableciendo que, medidas restrictivas como los allanamientos, deban ser ejecutadas con presencia del

investigado y su abogado defensor.

El fiscal superior Jorge Chávez Cotrina indicó que la promulgación de esta norma ha repercutido negativamente en "La operatividad de la Policía y del Ministerio Público, por cuanto exige, para los registros de allanamiento, la presencia de un abogado", y que en ninguna legislación europea o latinoamericana se estipula este requisito.

"El problema no solo es la Fiscalía y la Policía que **ven afectado su trabajo**, sino que esto repercute definitivamente en la persecución del delito de inseguridad ciudadana y otros. Como la prensa ha podido observar, la criminalidad, en los últimos días, a partir del 9 de agosto en que se promulga la norma, y como los delincuentes ya han observado a través de los medios de comunicación respecto a los operativos donde la Policía se ve impedida de registrar, (estos) se ven envalentonados al ver que hay una **impunidad**. Entonces, ejercen con mucha más facilidad, libertad, esos actos ilícitos",

Ahora un Juez dispone una orden de allanamiento es que "se puede ingresar al domicilio, pero no se puede registrar" ni realizar "ninguna acción" hasta que llegue un abogado. Esto, según dijo, ha ocasionado que se pierdan evidencias.

"Lamentablemente, en los últimos operativos que hemos tenido, **las evidencias se pierden** puesto que el investigado tiene de dos a más horas para poder deshacerse de las mismas mientras llega su abogado", resaltó.

"Antes se ingresaba, inmediatamente se empezaba a hacer el registro y se comunicaba al intervenido que podía llamar a su abogado. La Policía y la Fiscalía empezaban el registro y su abogado podía llegar en el transcurso del registro y se consignaba su presencia si es que venía, (ya que) por la lejanía ya que los allanamientos contra crimen organizado no se dan en la ciudad sino fuera, en zonas inhóspitas donde los abogados casi no llegan" que si bien la Policía y los fiscales pueden ingresar a los domicilios a allanarse, no pueden ejecutar ninguna acción hasta la llegada del abogado del investigado.

"La norma exige que la organización criminal tenga como objetivo final tomar el control, directa o indirectamente, de un mercado ilegal y **no todos los delitos tienen esa finalidad.** Algunos delitos que sí, como el narcotráfico, el tráfico de armas, los medioambientales, minería ilegal podría ser; pero hay delitos que son violentos y que no tienen por finalidad tomar el control de un mercado, sino simplemente de despojar, bajo amenaza, de sus bienes a las víctimas, como en robos agravados y la extorsión", explicó.

"Esta norma legal, cuando habla del control del mercado, se refiere a delitos que son de producción, es decir, son aquellos que producen, invierten, el narcotraficante tiene que invertir para poder elaborar la droga y venderla; pero hay otros delitos que no necesitan inversión. Es un concepto netamente de una empresa común y corriente, porque las empresas invierten, pero en delitos es completamente diferente, y obviamente esta especificación, que no está en la **Convención de Palermo,** dificulta definitivamente el accionar de las autoridades, porque **exigen un requisito que no es posible que se cumpla** en diferentes delitos".

En cuanto a lucha contra la **extorsión** y el **sicariato**, el fiscal superior consideró que estos delitos ya no pueden ser incluídos como parte de la denominación de organización criminal, porque no cumplen la tipificación.

"No encajaría su conducta dentro del tipo penal, porque faltaría ese control, directa o indirectamente, de un mercado ilegal", subrayó.

Finalmente, Chávez Cotrina señaló que más que considerar que la norma tuvo una connotación política "lo que ocurre es que han pretendido extraer del marco del crimen organizado, los delitos de **corrupción** de funcionarios".

I. IMPLICANCIA DE LA NORMA PROPUESTA CON EL MARCO CONSTITUCIONAL

La propuesta legislativa no contraviene la Constitución Política del Perú, por el contrario, se hace prevalecer la constitucionalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos de vivir en paz y es responsabilidad del Estado,

II. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La implementación de la presente ley aportaría enormes beneficios al Estado frente a la lucha contra el crimen organizado y delincuencia, que busca la paz social y la tranquilidad de los peruanos, aplicar la correcta tipificación del delito de crimen organizado y dar continuidad con los mandatos de Allanamiento que son de suma importancia en la lucha contra el crimen organizado y otros delitos. No generándose costo alguno al erario nacional, por tener ya capacidad operativa en el Ministerio público, Poder Judicial, Policía Nacional del Perú y entidades que colaboran en la investigación y sanción a los autores d ellos delitos estipulados en la ley 32108.

III. VINCULACION CON LAS POLITICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa, se encuentra en armonía con las siguientes Políticas Publicas:

Política 1: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho

Política 7: Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana.

Política 9: Política de seguridad nacional

Política 30: Erradicación de terrorismo y afirmación de la reconciliación nacional